



EDITH CRISTINA HERRERA GUTIERREZ
Abogada

Doctor

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO
Itagüí
E.S.D

RADICADO: 2020-241
REFERENCIA: REPONE PARCIALMENTE AUTO
INTERLOCUTORIO NRO. 2036 DEL SIETE DE
OCTUBRE DE 2021
PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FABIOLA DEL SOCORRO OSORNO VELASQUEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C Nro. 43.431.432
DEMANDADO: MARY ISABEL GARCÍA RESTREPO

EDITH CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Envigado, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.272.924 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional 319.557 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **FABIOLA DEL SOCORRO OSORNO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.431.432 de Bello – Antioquía , residente y domiciliada en el Municipio de Itagüí, presento ante su honorable despacho, **REPONE PARCIALMENTE AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2036 DEL SIETE DE OCTUBRE DE 2021**, en el proceso de radicado 2020-242, y en relación con el bien inmueble determinado con Nro. Matrícula: 001-64224 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur, definido en la Escritura Pública 521 del 02 de Abril de 1971, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Itagüí y Escritura Pública 1731 del 08 de agosto de 2013 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Itagüí; el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Itagüí. En tal sentido me permito allegar a su despacho Recurso de Reposición Parcial con fundamento en los siguientes:

1. El despacho en el numeral 3° resolvió: *“Se REQUIERE a la parte demandante con el fin de que informe y manifieste bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento del nombre y ubicación de los herederos determinados de la señora GILMA DEL SOCORRO RESTREPO MOLINA para proceder con la vinculación de los mismos. Además, indicará si frente a ésta se adelantó tramite sucesoral, aportando las evidencias correspondientes, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días hábiles, so pena de aplicación del artículo 317 del C.G.P. y decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso”*. No entiendo la suscrita por qué el despacho la requiere para brindar esta información, teniendo en cuenta que la Posesión que pretende usucapir mi cliente, inició en el año 2003, cuando se hizo de manera pública y notoria la intervención del título frente a la propietaria para ese entonces la señora GILMA DEL SOCORRO RESTREPO MOLINA. Ahora bien, para el año 2013, la causante mediante venta a la señora Mary Isabel, tal como consta en la Escritura Pública Nro. 1.731 del ocho (08) de agosto de dos mil tres (2003) conservo el derecho de USUFRUCTO¹, hasta la muerte de la señora Gilma, integrándose el mismo a la Nuda Propiedad de la señora Mary, a partir del tres (03) de octubre de dos mil veinte (Registro. Defunción Gilma Del Socorro Restrepo Molina), acorde al mandato legal.

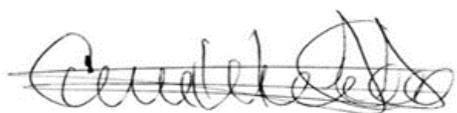
Así y las cosas y ante la limitación del derecho real de Usufructo, no le queda claro a la suscrita por qué el despacho requiere de la parte demandante la carga procesal de brindar esta información que bajo el entendido del Art. 824 del código Civil el cual reza: **El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo**

¹ Escritura Pública Nro. 1.731 del 08 de agosto de 2013, Notaria Segunda del Círculo Notarial de Itagüí.

propietario y se consolida con la propiedad. Máxime que el derecho real de Usufructo por excelencia es Intuitu Personae, **luego es intransmisible.** Por lo tanto, al morir la usufructuaria se integra la plenitud del derecho de dominio para quien había adquirido la Nuda Propiedad. En este sentido, no es menester de la poseedora iniciar acciones en lo atinente a este requerimiento. No obstante, en razón del Art. 1008 y ss Ibidem, será la señora Mary Isabel quien deberá informar al despacho si frente a ésta se adelantó tramite sucesoral, aportando las evidencias correspondientes. De lo cual no se pronunció el despacho.

2. Por otro lado, en el numeral 4° resolvió: “*Se REQUIERE a la parte demandante con el fin de que proceda con el diligenciamiento de los oficios ordenados con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días hábiles, so pena de aplicación del artículo 317 del C.G.P. y decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso*”. Frente a este numeral la togada solicitó información vía telefónica al despacho para cumplir con la carga procesal. Debido a la dificultad para estos asuntos desde la virtualidad, el despacho indicó que ellos envían copia de los oficios a cada secretaría tal como es el caso de la Inscripción de Demanda para la Oficina de Instrumentos Públicos, como consta en el correo del 07 de febrero de 2021 a las 10:08 enviado por el despacho junto con cinco oficios (Agustin Codazi, Catastro, Víctimas, Agencia Nal y Superintendencia) y comunicación del 03 de mayo de 2021 a las 16:08, mismas que reposan en el expediente ante la solicitud mediante memorial para el trámite ante la Superintendencia. Para el efecto solicito amablemente al despacho claridad sobre este asunto.

Cordialmente,



EDITH CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ
C.C 43.272.924 DE ENVIGADO ANT.
T.P 319.557 C. S de la Judicatura